



Cámara del Comercio Automotor

Julián Álvarez 1283 (1414) Buenos Aires - Tel: 5197-5014/5032 Fax: 4535-2095 <http://www.cca.org.ar>

Asesoría

Circular Informativa	Área	Tema	Publicación	Fecha
214-2020	IMPOSITIVA	EXCEPCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y ABL A LOS LOCALES AFECTADOS POR LA PANDEMIA	B. O.	27/07/2020
Norma				
LEY (Bs. As. Cdad.) 6315				

Art. 1 - Déjase sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, de los meses junio y julio de 2020, respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los locales comerciales que desarrollan actividades de venta de bienes muebles y prestaciones de servicio con excepción de las dispuestas en los incisos 1) a 24) del artículo 6 del decreto de necesidad y urgencia 297-PEN/2020 (BO: del 20/3/2020) y las establecidas en el artículo 2 de la presente ley. También podrán gozar del derecho aquí consagrado los locales de actividades gastronómicas (restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, casas de comida, heladería, fast food, etc.).

Se encuentran alcanzadas por el beneficio aquí establecido, los inmuebles donde se desarrollan las actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, geriátricos, albergues transitorios y/o moteles.

El presente beneficio también alcanza al supuesto que el contribuyente y/o responsable del tributo no desarrolle la actividad comercial, y se hubiere establecido contractualmente que el locatario o comodatario asumía la obligación del pago del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros correspondiente al inmueble.

Art. 2 - No se encuentran alcanzados por la condonación prevista en el artículo 1, los locales comerciales de las entidades financieras y las de cobro de pago de servicios y tributos.

Art. 3 - La actividad comercial desarrollada por el contribuyente, responsable o, en su caso, por el locatario o comodatario, deberá encontrarse habilitada y/o autorizada a funcionar de acuerdo la normativa vigente.

Art. 4 - Los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el beneficio aquí otorgado, conforme la reglamentación que dicho organismo establezca.

La existencia de eventuales pagos imputados a la cancelación de la deuda condonada generará un crédito a favor del contribuyente o responsable del tributo, el cual será destinado a la cancelación de obligaciones futuras del mismo tributo, conforme reglamente la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, no dando lugar a reintegros o repeticiones.

En el caso que el contribuyente o responsable hubiera optado por la opción del pago anual, el crédito a favor será equivalente a dos doceavas (2/12) partes de la cuota anual.

Art. 5 - Condónanse a los contribuyentes o responsables de los gravámenes por uso, ocupación y trabajos en el espacio público (superficie, subsuelo y espacio aéreo) con puestos de venta ambulante por cuenta propia o de terceros/as (art. 64 L. 6280, tarifaria 2020) y con vehículos gastronómicos (art. 65 L. 6280 tarifaria 2020), las cuotas 6/2020 y 7/2020, cuyos vencimientos originales operasen durante los meses de junio y julio de 2020.

Art. 6 - De forma.